

Decreto de 10 de agosto de 1950, se ajustará a los preceptos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

No obstante, quienes hubieren terminado sus estudios en dicho Instituto con anterioridad a la Ley de 20 de julio de 1957 podrán obtener el título correspondiente, sometiéndose previamente a un examen sobre un proyecto de conjunto presentado ante el Tribunal a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley. Asimismo podrán obtener el de Doctor con la misma denominación que el respectivo de Ingeniero por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta, párrafo segundo.

Octava.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se establecerá, bajo un régimen de reciprocidad, una amplia coordinación en la que respetando los ámbitos de aplicación respectivos se relacionen los preceptos contenidos en la presente Ley, especialmente en su artículo 6.º, números siete y ocho, con los de las Leyes de Ordenación Universitaria, Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional e Industrial y Decretos conexos.

Novena.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para promulgar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Décima.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que al promulgarse la Ley de 20 de julio de 1957 y que de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera continuaron sus estudios por el régimen en vigor, obtendrán al final de los mismos los títulos correspondientes que les capacitarán para todos los derechos que se les reconocen a los actuales Arquitectos, Ingenieros, Peritos Industriales, Peritos Agrícolas, Aparejadores de Obras, Ayudantes de Telecomunicación, Ayudantes de Montes, Ayudantes de Obras Públicas, Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos y Topógrafos, concediéndoseles, además, los de ingreso directo, sin oposición, en los Cuerpos del Estado a los de aquellas especialidades que tuvieran reconocido dicho derecho con anterioridad a la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias, a fin de que aquellos alumnos que en el curso académico 1964-65 se matriculen en los cursos de ingreso previstos en la Ley de 20 de julio de 1957, puedan formalizar matrícula y rendir examen por asignaturas aisladas a los solos efectos de su acomodación en el curso académico 1965-66 o posteriores, a los planes de estudio que se establezcan como consecuencia de la presente Ley a la vista de los cuadros de convalidaciones previstos entre estos cursos y los nuevos planes de estudio.

Asimismo se dictarán las disposiciones necesarias para que aquellos alumnos que hayan demostrado suficiencia en alguna asignatura de los cursos de ingreso previstos en la Ley de 20 de julio de 1957 puedan convalidarlos en cualquier Escuela, de conformidad con los cuadros establecidos al respecto, aun cuando hayan agotado las convocatorias reglamentarias para formalizar su matrícula en dichos cursos e independientemente de la convocatoria o Escuela en que las hubiesen aprobado, a fin de que pueda aplicarse con toda efectividad lo previsto en las disposiciones anteriores.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones vayan dirigidas a resolver las distintas situaciones que puedan surgir como consecuencia de haber iniciado los alumnos sus estudios por planes anteriores a los previstos en la presente Ley.

Tercera.—Los alumnos que finalicen los estudios de Arquitectura o Ingeniería por los planes previstos por la Ley de 20 de julio de 1957 podrán alcanzar el grado de doctor sin nuevos estudios, debiendo aprobar la tesis doctoral a que se refiere el artículo 12 de la presente.

Cuarta.—Los titulados de Escuelas Superiores de planes anteriores al de la Ley de 20 de julio de 1957, conservando sus denominaciones respectivas, tendrán la plenitud de derechos y deberes que les reconoció la legislación hasta entonces vigente, así como los que la citada Ley otorgó al Doctor Arquitecto o al Doctor Ingeniero, incluso los docentes a que se refiere el número octavo del artículo 6.º de este texto.

Podrán obtener, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero, mediante la aportación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes académico y profesional y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado.

Quinta.—Los titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de planes anteriores al de la Ley de 20 de julio de 1957, seguirán teniendo, asimismo, la plenitud de derechos y deberes que los reconoció la legislación entonces vigentes, así como los que la indicada Ley de 1957, la de 29 de abril de 1964 o posteriores disposiciones otorguen a dichos titulados.

Un régimen especial facilitará, en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, a quienes hubieran accedido a las mismas la convalidación de las materias del Plan 1957 que proceda en cada caso mientras subsista y la dispensa de escolaridad, a la vista de los méritos y circunstancias individuales que aporten los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Asimismo, los Peritos Industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoció la legislación anterior a la Ley de 20 de julio de 1957 y la citada denominación genérica que mantendrán hasta su extinción. Se facilitará igualmente en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, a quienes hubieran accedido a las mismas, la convalidación de las materias del Plan 1957 que proceda en cada caso, mientras subsista y la dispensa de escolaridad, teniendo en cuenta la especial circunstancia que concurre en cuanto a sus atribuciones y las demás individuales y méritos que aleguen los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Sexta.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se regulará el acceso a los estudios del Plan 1964 de las respectivas Escuelas Técnicas Superiores de los titulados de Grado Medio que cursaron sus estudios de acuerdo con lo establecido por la Ley de 20 de julio de 1957 y anteriores, así como la convalidación de las materias que proceda en cada caso y la dispensa de escolaridad, a la vista de los planes de estudios por los que obtuvieron dichos títulos de Grado Medio y de los méritos y circunstancias individuales que aporten los solicitantes en los órdenes académico y profesional.

Séptima.—El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a la gradual aplicación de esta Ley, en consideración a los recursos necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, a la capacidad de las instalaciones disponibles y a la selección del profesorado.

DECRETO 637/1968, de 21 de marzo, sobre reorganización de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Desde nace más de un siglo, la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos viene desempeñando satisfactoriamente la función de asesoramiento de la Administración Pública en lo relativo a la conservación, acrecentamiento y debida utilización del patrimonio documental, bibliográfico y artístico confiado al Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos. Su creación data del Real Decreto de diecisiete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, que al constituir ese Cuerpo Facultativo estableció, también el organismo consultivo con el nombre de Junta Superior Directiva. Desde entonces ha cambiado varias veces de denominación—«Junta Consultiva», «Junta Facultativa» o «Junta Técnica»—, pero su misión ha permanecido inalterada, prestando siempre a la Administración el valioso auxilio de su prudencia y experiencia para el mejor gobierno de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

La actual organización de los Cuerpos especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como la especialización de sus distintas Secciones, cada día más acentuada por exigencia de la amplitud y complejidad de los servicios, aconsejan que, manteniendo en sus líneas fundamentales la estructura y misión de la Junta, se lleve a cabo la reforma de su actual composición, confirmando su división en Secciones, dando a todos sus Vocales carácter nato y realizando la figura de su Presidente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo uno.—La Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos es el órgano asesor e informativo en todo lo relacionado con la conservación, acrecentamiento y debida utilización del patrimonio documental, bibliográfico y artístico confiado a los Cuerpos especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como en lo que afecte al personal de esos Cuerpos.

Artículo dos.—En consecuencia, corresponde a la Junta Facultativa:

a) Estudiar y proponer, a través de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes, cuantas medidas estime convenientes para la extensión y perfección de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Promover los medios que estime más eficaces para divulgar los fondos que se conservan en nuestros establecimientos en servicio de la documentación, la enseñanza y la investigación, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

c) Proponer un plan anual de publicaciones, informar sobre sus incidencias y emitir dictamen de méritos sobre los trabajos cuya publicación haya sido propuesta.

d) Informar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

e) Dar su parecer sobre programas y cuestionarios para las oposiciones a ingreso en los Cuerpos Especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos, que se hayan de publicar con la correspondiente convocatoria, así como sobre pruebas especiales o circunstancias exigibles para el acceso a puestos de trabajo especialmente calificados.

f) Intervenir en la forma que determinen los reglamentos en la designación de los Tribunales o Jurados para oposiciones o concursos.

g) Conocer e informar los expedientes disciplinarios por faltas muy graves, antes de que los dictamine el Consejo Nacional de Educación.

h) Informar sobre la concesión de recompensas a los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Archivos, Bibliotecas y Museos que se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones o por el mérito de sus estudios o trabajos relativos a los fondos del establecimiento donde presten sus servicios.

i) Aseorar en las adquisiciones de objetos histórico-artísticos, arqueológicos o bibliográficos que sean sometidas a su dictamen por las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas o de Bellas Artes.

j) Evacuar las consultas que se le propongan por o a través de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas o de Bellas Artes y facilitar al Consejo Nacional de Educación cuantas noticias, informes o dictámenes interese.

Artículo tres.—La Junta Facultativa podrá actuar en Pleno, en Secciones y en Comisión Permanente.

Artículo cuatro.—Uno. El Pleno estará constituido por el Presidente de la Junta, los Presidentes y Vocales de las tres Secciones y el Secretario. Los Presidentes de las Secciones actuarán de Vicepresidentes del Pleno, por el orden de su antigüedad en el Cuerpo.

Dos. El Pleno se reunirá una vez al año, por lo menos, para el examen y aprobación de la Memoria anual sobre los trabajos y actividades de la Junta y cuantas veces sea convocado para informar sobre asuntos que afecten conjuntamente a Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo cinco.—Uno. Las Secciones serán tres: Una de Archivos, otra de Bibliotecas y otra de Museos, constituidas por un Presidente y los Vocales que se determinan en el artículo nueve. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta y, en su defecto, un Vocal designado por la propia Sección.

Dos. Cada Sección entenderá de los asuntos que se refieran a su respectiva especialidad.

Artículo seis.—Uno. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de la Junta, los Presidentes de las tres Secciones, los tres Inspectores generales y un Vocal por cada Sección, designado por las mismas en su primera reunión.

Dos. Corresponderá a la Comisión Permanente el examen de los asuntos de la competencia del Pleno o de las Secciones que por razones de urgencia no puedan esperar a la convocatoria y reunión de aquéllos; resolver en casos de duda a qué Sección corresponde el conocimiento de determinado asunto; coordinar los trabajos de las tres Secciones; preparar la Memoria anual y representar corporativamente a la Junta.

Artículo siete.—El Presidente de la Junta Facultativa será de libre designación por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos que desempeñen o hayan desempeñado los cargos de Director de alguno de los Archivos Generales, de la Biblioteca Nacional, de la del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las universitarias de Madrid y Barcelona, de alguno de los Museos Nacionales o el de Inspector general.

Artículo ocho.—La presidencia de las Secciones corresponderá, como función acumulada a sus cargos, la de la Sección de Archivos, al Director del Archivo Histórico Nacional; la de la

Sección de Bibliotecas, al Director de la Biblioteca Nacional, y la de la Sección de Museos, al Director del Museo Arqueológico Nacional.

Artículo nueve.—Serán Vocales de la Junta adscritos a las Secciones que se indican:

a) De la Sección de Archivos: El Inspector general de Archivos, dos Directores de Archivo General, un Director de Archivo Regional o de Chancillería, un Director de Archivo Administrativo y un Director de Archivo Histórico Provincial.

b) De la Sección de Bibliotecas: El Inspector general de Bibliotecas, dos Directores de Bibliotecas anejas a Centros docentes o de investigación, un Jefe de Servicio Bibliotecario o Centro de documentación, un Director de Biblioteca general o popular, un Director de Biblioteca especializada y un director de Biblioteca provincial o local.

c) De la Sección de Museos: El Inspector general de Museos, dos Directores de Museos arqueológicos, tres Directores de Museos de otras especialidades.

Artículo diez.—Sin adscripción a Sección determinada serán Vocales de la Junta y participarán en los trabajos y deliberaciones de la Sección en que se trate algún asunto que afecte a su función o representación, el Jefe de Estudios de la Escuela de Documentalistas, el Jefe de la Oficina de Publicaciones de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, el Registrador general de la Propiedad Intelectual y un representante de los Servicios de Extensión Cultural de la Secretaría General Técnica.

Artículo once.—Los Directores generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes podrán ordenar la convocatoria del Pleno, Comisión Permanente o Secciones y presidir sus reuniones cuando lo tengan por conveniente.

Artículo doce.—La Secretaría General de la Dirección de Archivos y Bibliotecas asumirá las funciones de Secretaría de la Junta Facultativa.

Artículo trece.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto y las de régimen de la Junta Facultativa. Cada tres años, el Ministerio procederá a la revisión de la composición de la Junta conforme a las variaciones que se hayan producido en los servicios y establecimientos, sin aumentar el número absoluto de sus componentes.

Artículo catorce.—Quedan derogados los Decretos de treinta de mayo de mil novecientos treinta, de treinta de junio de mil novecientos treinta y uno, los artículos cuarenta y cinco a cincuenta y uno del de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, el de treinta de diciembre de ese mismo año y el artículo trece del de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y las Ordenes de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cinco de abril, diez de abril y veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiseis de febrero y nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres y cuantas se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 638/1968, de 21 de marzo, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en la Sección de Filología Románica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio), en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de octubre), sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la Disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Con-